

RES. EXENTA D.J. N° 118-189-2024

ROL N° 115-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 09 de agosto de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra nuevo director de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 117-322-2023, de esta Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-322-2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-076-2024, de fecha 12 de abril de 2024, se designaron nuevos ministros de fe, a efectos de, poder realizar el emplazamiento que corresponde.

Tercero) Que, con fecha 03 de mayo de 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** la formulación de cargos.

Cuarto) Que, con fecha 17 de mayo de 2024, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado presentó sus descargos y acompañó documentos.

Quinto) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-125-2024, de fecha 30 de mayo de 2024, se tuvieron por presentados descargos Y se abrió un término probatorio.

Sexto) Que, con fecha 18 de junio de 2024, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** presentó un escrito por medio del cual manifestó ponerse a disposición de esta entidad fiscalizadora, a objetos de colaborar con la entrega y/o aclaración de documentos.

Séptimo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** en sus descargos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-322-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° de la Circular UAF N° 35, y en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de reportar las operaciones superiores al umbral legal y que hayan sido realmente materializadas en efectivo.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** a esa fecha, no habría incluido en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer trimestre del 2023, una operación que materialmente se realizó en efectivo. Este incumplimiento consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2023, de fecha 18 de agosto de 2023.

Así en dicho informe se detalla la siguiente operación ejecutada en efectivo en su cuenta corriente:

FECHA	DESCRIPCIÓN	N° DOC	MONTO ABONO	VALOR DOLAR	MONTO EQUIVALENTE EN DOLARES
27-02-2023	Depósito en efectivo	130014370762	\$10.000.000	\$ 818,67	USD 12.214,93

Que, a este respecto el sujeto obligado señaló en su escrito de descargos que incorporó una serie de medidas correctivas, indicando sobre este punto en particular que *“se han reforzado el control interno definido y nuevos procedimientos de verificación para las operaciones en efectivo detalladas en el Manual de política y procedimientos para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Por otra parte, el Consejo de Administración limitó las recaudaciones de este tipo de transacciones a un monto de \$5.000.000.- como monto máximo. Se adjunta manual de procedimientos.”*

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, los mismos no controvierten los hechos infraccionales, sino que están en dirección de enlistar las mejoras introducidas en este aspecto.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Incumplimientos N° 28/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-322-2023.

Que, sobre este punto el sujeto obligado no incorpora pruebas que tiendan a desvirtuar el hallazgo infraccional, pero si el antecedente documental denominado manual de política y procedimientos para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el cual sirve para corroborar la introducción de las medidas correctivas indicadas en sus descargos, cuestión que será considerado como una aminorante de su responsabilidad infraccional.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible determinar que el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de reportar las operaciones en efectivo superiores al umbral legal establecido, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el párrafo 3° y 4° de la Circular UAF N° 35 y en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019, relativa al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2023, el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** no solicita a sus clientes información y documentación consignando esa información en una ficha de cliente, esto con el objeto de cumplir el deber de debida diligencia y conocimiento del cliente.

Que, sobre el particular, señala el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** en sus descargos, que al ser una Cooperativa tienen únicamente personas naturales asociadas. Igualmente, hace presente que a la época de la fiscalización mantenían un sistema de información denominado "Fullcoop", que la impresión del software en cuestión no mostraba ni evidenciaba la totalidad de la información del socio que posee en su sistema. Finalmente, con fecha 02 de noviembre de 2023, señala que implementó un nuevo software que corrige los errores de información existente a la época de la fiscalización.

Valorando los descargos del sujeto obligado, cabe precisar que los mismos no controvierten los hechos infraccionales, sino que buscan acreditar la ejecución de actividades post fiscalización, que tienen una naturaleza correctiva.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 28/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-322-2023.

Que, sobre este punto el sujeto obligado no incorpora pruebas que tiendan a desvirtuar el hallazgo infraccional, pero si unas capturas de pantalla tendientes a acreditar la existencia efectiva de las medidas correctivas señaladas en su descargo que ha incorporado, cuya implementación será considerada como aminorante de su responsabilidad infraccional

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019.

III.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2023, el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** no cuenta con medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes y determinar, si éstos, tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

A este respecto señala el sujeto obligado que *“la Cooperativa ha reforzado y definido nuevos procedimientos de verificación de los antecedentes entregados por el socio respecto a la calidad de PEP, implementando una revisión masiva de sus antecedentes en bases de consultas de personas naturales y jurídicas e información pública disponible al menos una vez al año. Por lo tanto, con fecha 16/05/2024, se realizó una solicitud de actualización a las declaraciones PEP a los socios que mantengan registrado su correo electrónico en la base de datos de la Cooperativa.”*

Que, en el mismo sentido previamente señalado para la ponderación que sobre los descargos se ha realizado, es del caso establecer que el sujeto obligado no controvierte la existencia de los hallazgos, sino que encamina su presentación a detallar las medidas correctivas tomadas, describiendo las acciones precisas ejecutadas.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 28/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-322-2023.

Sobre este punto el sujeto obligado incorpora impresiones o capturas de pantallas que acreditan la existencia efectiva de las medidas correctivas señaladas en su descargo como introducidas al interior de la Cooperativa. En efecto, el sujeto obligado da cuenta del envío de mail a socios que tienen por objeto actualizar los datos ante la cooperativa y en el cual, por lo demás se le adjunta la ficha de declaración PEP. Lo descrito, será considerado como una circunstancia aminorante de su responsabilidad infraccional, atendidas las correcciones implementadas a su sistema preventivo, por parte del sujeto obligado.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer determinar que el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

IV.- Incumplimiento a lo indicado en el Título VIII de Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la Notaría tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2023.

El sujeto obligado refiere que *“en relación a este incumplimiento la Cooperativa ha implementado y definido procedimiento mensual incorporado al manual de prevención de LA/FT, con el objeto de mantener el chequeo permanente de los socios de la Cooperativa no se encuentran en las bases proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”*

Que, valorando las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado en su presentación de descargos, estas no controvierten el hallazgo infraccional, sino que indican las medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Incumplimientos N° 28/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-322-2023.

Que, sobre este punto el sujeto obligado incorpora impresiones o capturas de pantallas que acreditan la identificación de las listas en las cuales se debe realizar el chequeo permanente; además, incorpora el manual ya identificado el cual efectivamente cuenta con el acápite que norma sobre las revisiones que se debe efectuar respecto de socios y nuevos socios en los distintos listados que establece la UAF. Lo precedentemente descrito, será considerado como una circunstancia aminorante de su responsabilidad infraccional, en tanto constituyes correcciones ex - post fiscalización, destinadas a mejorar el funcionamiento de su sistema de prevención.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana critica, es posible establecer determinar que el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015.

V.- Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación del sujeto obligado de poner a disposición de su personal el manual de prevención LA/FT, el cual debe ser conocido por todos.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°28/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa. En efecto, se indica en el informe de verificación de cumplimiento que el manual de prevención entregado por el sujeto **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, "(...) *no contar con un Manual de Prevención de LA y FT, por lo que dicha situación quedó consignada como una inobservancia en el Acta de Fiscalización N°28/2023 de fecha 25 de abril de 2023, en el punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU, en donde el sujeto obligado nada agrega respecto de esta observación. (Ver documento de trabajo N°02 Acta de Fiscalización N°28-2023).*"

Que, en sus descargos indica el sujeto obligado que, *"con fecha 15 de mayo del 2024, la Cooperativa realizo la difusión y entrega a la totalidad de los empleados del nuevo Manual de procedimiento de prevención de LA/FT, como se constata, en las actas de entrega y difusión."*

Así, de los descargos es posible determinar el hallazgo al cargo y la descripción de la acción concreta tendiente a corregir el incumplimiento normativo.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Incumplimientos N° 43/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-297-2023.

Que, el sujeto obligado adjunta tanto el Manual de prevención de la cooperativa, como también un set (6) de actas de entrega del manual, documentos que, si bien, no sirven para desvirtuar el cargo formulado, sirve para comprobar la existencia de las medidas correctivas indicadas en sus descargos haber introducido dentro de su entidad; circunstancia que será considerada como aminorante de su responsabilidad infraccional.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer determinar que el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de difundir entre todos sus colaboradores el Manual de Procedimiento de LA/FT, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

VI.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a la obligación de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa. Se detalla en el Informe de Verificación que *"(...) el día 25-04-2023, los fiscalizadores que suscriben, concurrieron a las dependencias del sujeto obligado, que de acuerdo a los registros de la UAF se ubicaban en calle Covadonga 55, Talcahuano, sin embargo, allí se constató que aquella dirección no correspondía a las oficinas donde actualmente funciona la cooperativa supervisada, razón por la que se tomó contacto telefónico con el personal de la entidad con la intención de conocer la ubicación real, verificándose que ésta, a la fecha de la fiscalización, se encontraba operando en la avenida Blanco Encalada 444, oficina 110, de la misma comuna, efectuando en ese lugar, finalmente, el proceso de supervisión in-situ. (Ver documento de trabajo N°19 SGENS Cooperativa Talcahuano Inicial)."*

Al respecto el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, señaló que *"con fecha 17/05/2023, procedió a actualizar el domicilio de la Cooperativa y el representante legal como se constata en mail cuya evidencia se registra en la siguiente imagen."*

Que, sobre el cargo en particular es posible establecer que el sujeto obligado se allana a la existencia del incumplimiento verificado por los fiscalizadores. Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 28/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-322-2023.

Que, el sujeto obligado adjunta la captura de pantalla que da cuenta del requerimiento ante la división de fiscalización de las actualizaciones que por disposición de la Circular UAF N° 53 corresponde. Que, dicho antecedente tiene la capacidad probatoria de acreditar las medidas correctivas introducidas en este aspecto, la cual si bien, no desacredita la existencia del incumplimiento, sirve para modificar la responsabilidad administrativa que es del caso, debiendo servir para atenuar la misma.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer determinar que el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Circular UAF N° 53, de 2015.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves; y amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2023, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir parte de las deficiencias constatadas en aquella, y que resultaron ser constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas

por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-322-2023, de formulación de cargos.

2. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO TALCAHUANO LTDA.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30** (treinta Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV